



## **INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREAN LOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES EÓLICOS Y SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y SE MODIFICA EL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN**

**Nombre del proyecto:** Anteproyecto de ley por la que se crean los impuestos medioambientales sobre la explotación de parques eólicos y sobre la explotación de parques fotovoltaicos en la Comunidad Autónoma de Aragón y se modifica el impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión

**Entidad que lo promueve:** Departamento de Hacienda y Administración Pública

### **1. INTRODUCCIÓN**

El informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad es un instrumento de mejora regulatoria que permite conocer los efectos de una determinada norma en relación con las personas con discapacidad.

Así pues, la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón en su artículo 78 establece que *“todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato”*.

Asimismo, el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón recoge en su artículo 44.4 que los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de:



*“b) En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato”.*

## 2. PERTINENCIA POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD

El anteproyecto de ley tiene como objeto la creación y regulación del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques eólicos y del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la modificación del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En cuanto a la determinación de la pertinencia o no pertinencia por razón de discapacidad de la norma, en primer lugar, es necesario identificar sobre quién descansa la obligación tributaria. A continuación se detalla quienes son las personas obligadas tributarias en los tres casos:

	<b>Parques eólicos</b>	<b>Parques fotovoltaicos</b>	<b>Líneas eléctricas de alta tensión</b>
<b>Obligadas tributarias</b>	Las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques eólicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques eólicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible del impuesto. Será responsable del pago del impuesto quien tenga la propiedad de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.



En el informe de implantación del impuesto eólico de 2023 son 27 las empresas que son titulares de la explotación de parques eólicos. Por su parte, en el informe de implantación del impuesto fotovoltaico de 2023, se detalla que 16 son las empresas titulares de explotación de parques fotovoltaicos. En ambos informes se concluye que *“parece evidente que la implantación de un impuesto de estas características no debería afectar de forma significativa ni a la rentabilidad, ni a la solvencia de las empresas gravadas (...)”* y que *“Tampoco parece que la implantación vaya a tener ninguna incidencia en el empleo directo de este sector (...)”*.

Debido al carácter del anteproyecto, se considera que su desarrollo no tendría efecto en el avance o retroceso hacia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres con discapacidad, así como en la reducción o ampliación de posibles brechas en relación con las personas con discapacidad.

En consecuencia, se considera que no posee pertinencia por razón de discapacidad.

### **3. SITUACIÓN DE PARTIDA**

No procede.

### **4. PREVISIÓN DE RESULTADOS Y VALORACIÓN DE IMPACTO**

No procede.

### **5. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA**

En relación con el desarrollo del anteproyecto de ley debe tenerse en cuenta la accesibilidad. Por accesibilidad se entiende *“el conjunto de principios y técnicas que se*



*deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores” (Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público).*

En este sentido, el artículo 5 Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público establece en los requisitos para la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que:

*“Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de las entidades obligadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberán ser accesibles para sus personas usuarias y, en particular, para las personas mayores y personas con discapacidad, de modo que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles y robustos teniendo en cuenta las normas del artículo 6”*

El cumplimiento de estos criterios de accesibilidad elimina las posibles brechas digitales que representen un obstáculo y tiene en consideración las necesidades de las personas con diferentes tipos de discapacidad.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

A fecha de firma electrónica.

Helena Pérez de la Merced

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*(Firmado electrónicamente)*